
Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 19 de diciembre de 2013.

Materia: Disciplinaria.

Denunciantes: Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid.

Abogada: Licda. Delsi de León Recio.

Apelante: Rafael Martínez Guzmán.

Audiencia del 25 de octubre del 2017

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **BABAR JAWAID** y **ELIZABETH JAWAID**, de nacionalidad británica, casados, mayores de edad, inversionistas, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 134-0003453-7 y 134-003452-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Emilio Prud Homme, en El Torcido, La Terrenas, Samaná, contra la Sentencia Disciplinaria No. 036/2013, del 19 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte Apelante denunciante, señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, quienes se encuentran presentes;

Oído: al alguacil llamar al apelante procesado Rafael Martínez Guzmán, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído: a la Licda. Delsi de León Recio, quien actúa en nombre y representación de la parte apelante denunciante Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;

Oído: al Lic. Domingo Suzaña Abreu, quien actúa en nombre y representación de la parte procesada Rafael Martínez Guzmán;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del trece (13) de enero del año dos mil doce (2012), interpuesta por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Rafael Martínez Guzmán, por faltas graves en el ejercicio de su profesión, depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Vista: la Sentencia No. 036/2013, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: el recurso de apelación de fecha treinta (30) de enero de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 036/2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, a través de su abogada apoderada;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que en la audiencia del veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra de la sentencia número 036-2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”.

Considerando: que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de apelación interpuesto por los señores **BABAR JAWAID** y **ELIZABETH JAWAID**, en fecha 30 de enero de 2014 en contra de la sentencia disciplinaria No. 36/2013, de fecha 19 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara no culpable al Lic. Rafael Martínez Guzmán de violar el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte apelante denunciante, señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, quienes actuando a través de su abogada constituida y apoderada especial, manifestaron:

“La sentencia dictada por el Colegio de Abogados esta falta de derecho y falta de comprensión en sus argumentos argüidos, o básico de la querrela, apoderan al Licdo. Rafael Martínez Guzmán en el 2006, para que él le regularizara su residencia, es decir le hiciera su residencia, que es la provisional. En el 2006 cumplió con el

mandato. En el 2007 el señor Babar tiene que renovar la provisional y hacerla definitiva supuestamente el señor Martínez lo hizo, pero como todo es sabido dicha residencia tiene un período de un año, cuando se presenta a migración, le toman la fotografía, el paga y supuestamente el esta correcto en el país, en el 2011 el señor Babar, por la situación que el gobierno tenía presiones migraciones se presenta, cuando el va a hacerse los examen médicos no aparece el expediente, le dicen en migración que como no se encuentra el expediente, el se encuentra en estado migratorio irregular. ¿La primera residencia fue en el 2007? No en el 2006, ¿En el 2009 fue una renovación? Si, ¿En en el 2011 renovó? En el 2011 se presenta a renovarla nuevamente, se encuentra con que no está correcta porque no aparecía el expediente cuando migración le dice al señor Babar como es natural, le dicen en migración que él no está regular en el país que la supuesta residencia definitiva el expediente no existía, entonces le recomendaron que fuera donde el abogado para que le busque la copia del expediente. Se presentó varias veces en su oficina y supuestamente vinieron a migración y no apareció nunca el expediente a lo que el señor Babar decidió hacer su residencia definitiva, volvió y comenzó a hacer el proceso en el dos mil doce, porque el duró un año peleando con el señor para que le regularizara esa situación. El señor Babar y la señora Elizabeth solicitan una certificación al respecto donde la misma que está depositada en el expediente y lo que quiere decir que del 2007 al 2012 el señor y la señora Elizabeth estaban de manera irregularidad, por lo que él decidió en virtud de que pago Seis Mil Dólares (US\$6,000.00), así como también le pago en pesos todo lo que se refería a los impuestos y los exámenes que le habían hecho para la residencia, el Colegio de Abogados no manejó la información correctamente cuando depositamos todas las pruebas. Es por eso que nosotros estamos aquí presente y haciendo en el termino de esos años una situación peligrosa. Presentamos como elementos de prueba los siguientes: 1) Acto número 37/2014 de fecha 22 de enero de 2014 del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, acto de notificación del recurso de apelación, 2) Acto número 121 de fecha 24 de marzo de 2014, notificación de corrección del acto introductivo, 3) Querrela disciplinaria y constitución en actor civil por violación al Código de Ética del derecho de fecha 13 de enero de 2012, 4) Acto número 267/2013, de fecha ocho (08) de abril de 2012 del Ministerial Víctor René Paulino alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, con dicho acto probaremos que la fiscalía del CARD admitió la querrela interpuesta por los recurrentes señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en virtud de las declaraciones realizadas por el requerido Lic. Rafael Martínez Guzmán, 5) Acto 630/2012 de fecha dos (02) de agosto de 2012, del ministerial Daniel Micale Jonson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, vamos a probar que el señor Babar y Elizabeth le hicieron una intimación al Licdo. Rafael Martínez Guzmán a los fines de que cumpliera con su obligación, 6) Recibo de pago de impuestos de fecha 21 de marzo de 2012, con la que pretendemos probar que la parte recurrente tuvieron que realizar el proceso migratorio completo nueva vez que la parte recurrida no había depositado en la Dirección General de Migración en expediente correspondiente, 7) Recibo de pago de fecha ocho (08) de mayo de 2012, 8) Recibo No. 49985 de fecha dos (02) de abril de 2012, 9) Recibo No. 71693 de fecha 2 de abril de 2012, 10) Recibo 717 de fecha 17 de marzo de 2012, 12) Solicitud de fecha 7 de septiembre de 2012 del expediente No. P, 2, S, M, 719-2012, del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, con lo que pretendemos probar que la parte recurrente depositó por ante el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración todos los documentos necesarios para expedirle la residencia definitiva, 13) Solicitud de fecha 7 de septiembre del 2012 del expediente P, 2, S, M, 317-2012 del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, 14) Requisitos y documentos requeridos para la regulación de la residencia permanente del señor Babar y de cualquier persona, 15) Acta de audiencia de fecha 22 agosto de 2012 del Colegio de Abogados de la República Dominicana, 16) Resolución 1-2011, 17) Certificación 409-2014 de fecha 15-04-2014 a nombre de los recurrentes, con lo que pretendemos probar nuestros alegatos donde se hace constar en qué fecha obtienen su residencia provisional y en qué fecha los recurrentes obtienen su residencia definitiva; *¿Usted mencionó que hay unos honorarios de seis mil dólares, ese recibo no lo menciona?*- En ese momento que el señor Babar llegó al país él le cumplió su trabajo en el 2006”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte apelante procesada, Lic. Rafael Martínez Guzmán, quien actuando a través de su abogado constituido y apoderado especial, manifestó:

“Lo primero que tenemos que señalar el señor ciertamente en el 2006 a través de la oficina del señor Rafael

Martínez Guzmán en las Terrenas además del litigio es tramitar residencia. El abogado hace los trámites correspondientes y migración entrega los documentos al ciudadano. El abogado deposita los documentos y migración le entrega personalmente los documentos en el dos mil seis, los ciudadanos van conjuntamente con el abogado, reciben sus carnets de residencia provisionales con esos documentos van a la Junta Central Electoral y le emiten su cédula de identificación personal. Luego esa residencia definitiva se renueva cada dos años, ahora se renueva cada cuatro años. El señor se dirige a la oficina, al señor Dos Mil Dólares (US\$2,000.00) Mil Dólares (US\$1,000.00), por cada uno. Ellos tienen un recibo de dos mil dólares que obviamente no depositan porque contradicen los elementos facticos, en el dos mil siete el Licdo. Rafael Martínez, somete a migración toda la documentación requerida para expedir al ciudadano paquistaní la residencia definitiva. Migración verifica y entrega al señor Babar y a su esposa la residencia en el 2007, le entrega su carnet de residencia. Para renovar la residencia definitiva no necesita llevar esos documentos y en el año 2009, van solos y migración le renueva dicen que no, pero esta que pudimos obtener una copia del carnet de residencia de la esposa que le entregó migración en el 2009, está depositada siete de julio de dos mil nueve. Ellos solo ya sin asistencia de abogado. En el dos mil once dos años después vuelven a migración a hacer el mismo trámite de renovar su residencia definitiva y van solo porque solo tienen que pagar un impuesto. En el dos mil once el director de migración verifica una situación interna, como pasa en muchas instituciones. Sanea la institución, porque había un personal que se dedicaba aparentemente, desaparecían esos expedientes para usarlos en otros casos y dañaron veinte mil y pico de casos. ¿Qué hace el director de migración? Emite una resolución que también tenemos depositada la resolución 1-2011, en la cual migración reconoce esa situación. Resolución número 1-2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, sobre regularización de expediente y para salvar la situación de esas personas establecen un procedimiento porque tienen su carnet incluso dentro de los requisitos que les exigen a esos ciudadanos. Requisitos número cuatro, presentación del carnet de residencia vigente. Se evidencia que si que él lo tenía y que si que migración se lo entregó. Cuando sucede eso en el 2011 el ciudadano se dirige a la oficina del licenciado Martínez y le explica que migración le está pidiendo expediente de nuevo que hace el Licdo. Martínez se traslada con él a migración en más de cinco ocasiones sin cobrarle un peso a los fines de que migración busque el expediente. Da una carta de garantía donde el Licdo. Rafael Martínez, pone su vehículo y su casa familiar en garantía de esos ciudadanos para que migración le dé sus documentos. Ahora exigen que si tienen bienes no se necesita la garantía. En el dos mil doce ya terminan su proceso y renuevan sus documentos y le entregan su residencia definitiva, con cuales documentos de aval sobre los bienes del Licdo. Rafael Martínez, quedan libres y luego ponen una querrela porque supuestamente no hizo su trabajo. Que es el señor Babar tiene más de diez. No hay un abogado que ese señor contrate, que no le ponga querrela penal y luego interpone una querrela civil. Y puede la secretaria la mayoría lo descarga el colegio sin ni siquiera apelar tribunal en el caso que nos ocupa. Cuando se le presentan todos esos documentos y cuando ve esos documentos le pide disculpa al licenciado y es el fiscal que solicita que se rechace la querrela el fiscal cuando ve que lo que hay es un uso abusivo de una vía de derecho; qué hace el tribunal rechazar. En el caso que nos ocupa nosotros tenemos como elemento de pruebas: 1) Copia de la cédula temporal de extranjero expedida en el año 2007, a favor del señor Babar Jawaid, 2) Copia de la cédula temporal de extranjero expedida a favor de la señora Elizabeth Jawaid, en el año 2007, 3) Copia del permiso de residencia expedido en fecha siete (03) de julio a favor de Elizabeth Jawaid, 4) Copia de la carta de garantía firmada por el Lic. Rafael Martínez Guzmán en fecha 5 octubre de 2011, por ante el Dr. Rafael Víctor Andujar Martínez, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sirviendo de garante al señor Babar Jawaid y haciéndose por demás también sometido por el notario, 5) Resolución número 1-2011 de fecha 28 de diciembre de 2011 emitida por la Dirección General de Migración, 6) Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el Licdo. Babar Jawaid en fecha 21 de marzo de 2012, en la cual se observa que el mismo mantuvo al Licdo. Rafael Martínez, como garante en su solicitud de residencia, 7) Copia de la solicitud de residencia del señor Babar Jawaid en fecha 21 de marzo de 2012, por ante la Dirección General de Migración, en la cual se observa que el mismo mantuvo al Lic. Rafael Martínez Guzmán, como garante de su solicitud de residencia, aún cuando previamente lo había sometido por ante el CARD, 8) Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el señor Babar Jawaid, con copia de su cédula pasaporte y permiso de residencia anterior, 9) Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por la señora Elizabeth Jawaid, de fecha 2 de abril de 2012, por ante la Direcciones Generales de Migración, 10) Permiso de

residencia expedido el 2 de abril de 2011, 11) Copia de acto de alguacil contentivo de la notificación del recurso sobre esa base en nuestro escrito de defensa presentamos medio de inadmisión y subsidiariamente solicitamos que sea rechazado, reiterando a este Tribunal que fue el propio fiscal del CARD quien al ver la situación desestimó el proceso. Al ellos adherirse a la acusación del fiscal y el fiscal retirarse. Desiste la fiscalía del CARD, no puede un tercero que no tiene una acusación particular hacer una apelación de un caso del que él no tuvo un papel activo, por vía de consecuencia nosotros reiteramos el medio de inadmisión; *¿En primer grado que otras pruebas se hicieron valer?- Esas mismas.*”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al representante del Ministerio Público, quien manifestó:

“Nos adherimos a los elementos de pruebas aportados por la parte recurrida.”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al recurrente Babar Jawaid, quien manifestó:

“Esa base de la defensa es otra parte llena de mentira, confusión al Colegio de Abogados no existe que del departamento de migración claramente dice que cuando el documento tiene irregularidad, tu pierdes todos tu derecho desde el dos mil nueve. La certificación sólo dice que en el dos mil seis yo recibo mi residencia temporal. En base a que yo no soy culpable. En dos mil doce solicite otra vez, y en ese momento cuando yo descubrí voy a la oficina y le digo el departamento de migración dice ve con tu abogado o le dije yo pago todo usted tiene expediente numero. Yo no tengo como yo porque que usted depositó ese documento. Ese es un primer punto en el dos mil nueve. Esa es una residencia permanente es válido. Yo soy una gente honesta yo tengo millones en inversión. Yo no necesito eso. Pero yo no necesito, mi banco esta es mi garantía. Una cosa no correcta. Yo soy extranjero, pero cuando una cosa no es correcta, no es correcta. Yo pago mi abogado para resolver mi situación. Yo perdí mucho, mucho dinero en base de que una manera dice una cosa y otra dice otra”;

Considerando: que el presente proceso disciplinario se trata del recurso de apelación interpuesto por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra de la Sentencia 036/2012, del 19 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del Lic. Rafael Martínez Guzmán, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 13 de enero del 2012, por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra del Lic. Rafael Martínez Guzmán, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario y por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Licdo. Rafael Martínez Guzmán, no culpable, por no violar el Código de ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República. Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; **Cuarto:** La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.”;

Considerando: que, en contra de la decisión que antecede, fue interpuesto un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;

3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

Considerando: que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

Considerando: que en la especie se trata de un recurso de apelación de carácter general en contra de la sentencia No.036/2012, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2012;

Considerando: que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte apelante denunciante Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid han propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

1. No tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales vertidas por el querellado Licdo. Rafael Martínez Guzmán, en audiencia de conciliación por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados en fecha 27 de junio del 2012, declaraciones éstas que llevó a la fiscalía a admitir la querella interpuesta por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid en contra de dicho profesional del derecho;
2. A que en sus declaraciones en el juicio de fondo de fecha 12 de diciembre de 2013, el recurrido desvirtuó totalmente los hechos que dieron origen a la referida querella objeto del presente recurso de apelación, sin aportar ningún elemento de prueba que sustentara sus alegatos, cambiando totalmente las declaraciones vertidas frente a la fiscalía; acción esta que dichos magistrados no tomaron en cuenta al momento de dictar la referida sentencia;
3. Los recurrentes depositaron por ante el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados los elementos de prueba que soportan su querella, los cuales en ningún momento fueron tomados en cuenta por los honorables magistrados; muestra de ello es que en ninguno de los considerandos de la sentencia hoy recurrida hicieron alusión a los mismos, violando así lo establecido en la Constitución de la República Dominicana.
4. A que los señores recurrentes Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, depositaron como elemento de prueba la Resolución No. 1-2011 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración para la regularización de Procedimiento de Residencias con Irregularidades de Procesos, uno de los motivos principales de dichos señores al momento de interponer formal querella en contra del Lic. Rafael Martínez Guzmán, ya que entre las residencias realizadas con irregularidad estaban las de ellos, ya que al momento de realizar la renovación de sus residencias en el dos mil once al Departamento de Migración les estableció que las mismas estaban irregulares, que debían realizar todo el proceso nuevamente y que se acogieran a lo establecido en la referida resolución. Elemento de prueba que los Honorables Magistrados del Colegio de Abogados no tomaron en cuenta al momento de emitir la sentencia hoy recurrida.

Considerando: que, en defensa de su recurso de apelación los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, a través de su abogada constituida y apoderada especial, la Dra. Delsy de León Recio, depositaron los siguientes medios probatorios:

1. Acto No. 37/2014 de fecha 22/01/2014 del Ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas;
2. Acto No. 121/2014 de fecha 24/01/2014 del Ministerial Oclin Neftaly Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;
3. Formal querella disciplinaria y constitución en actor civil por violación del Código de Ética del Derecho de fecha 13 de enero del dos mil doce (2012);

4. Acto No. 267/2013 de fecha 08 de abril del dos mil doce (2012), del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, con dicho acto probaremos que la fiscalía del CARD admitió la querrela interpuesta por los recurrentes señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en virtud de las declaraciones realizada por el requerido Lic. Rafael Martínez Guzmán, donde declaraba la culpabilidad de los hechos imputados;
5. Acto No. 630/2012 de fecha 02 de agosto del dos mil doce (2012), del Ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;
6. Recibo pago impuesto de fecha 21 de marzo del dos mil doce (2012), con lo que pretendemos probar que los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, parte recurrente, tuvieron que realizar el proceso migratorio completo nueva vez en virtud de que la parte recurrida no había depositado en la Dirección General de Migración los expedientes relativos a las residencias definitivas correspondientes al año 2007;
7. Recibo de pago de impuesto de fecha 08 de mayo del dos mil doce (2012);
8. Recibo No. 49985 de fecha 02 de abril del dos mil doce (2012);
9. Recibo No. 71693 de fecha 02 de abril del dos mil doce (2012);
10. Recibo No. 717 de fecha 17 de marzo del dos mil doce (2012);
11. Recibos de fecha 05 de septiembre del dos mil doce (2012);
12. Solicitud de fecha 07 de septiembre del dos mil doce (2012), del expediente No. P, 2, S, M, 719-2012 del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración. Con el que probaremos que la parte recurrente depositó por ante el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración todos los documentos necesarios para expedirle por primera vez su residencia definitiva;
13. Solicitud de fecha 02 de abril del dos mil doce del expediente No. P, 2, S, M, 317-2012 del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración;
14. Requisitos y documentos requeridos para la regularización de residencia permanente del señor Babar Jawaid;
15. Acta de audiencia de fecha 22 de agosto del dos mil doce (2012);
16. Resolución No. 01/2011.

Considerando: que, en defensa de su recurso de apelación el Lic. Rafael Martínez Guzmán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Domingo Suzaña y Rufino Oliven Yan, depositó los siguientes medios probatorios:

1. Copia de la cédula temporal de extranjero expedida por la Junta Central Electoral en el año 2007, a favor del señor Babar Jawaid;
2. Copia de la cédula temporal de extranjero expedida por la Junta Central Electoral en el año 2007, a favor de la señora Elizabeth Jawaid;
3. Copia del permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración, en fecha 07 de julio de 2009, a favor de la señora Elizabeth Jawaid;
4. Copia de la carta de garantía firmada por el Lic. Rafael Martínez Guzmán, de fecha 05 de octubre de 2011, ante el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, sirviendo de garante al señor Babar Jawaid y haciéndose responsable respecto a las condiciones morales y económicas de la persona antes mencionada;
5. Copia de la Resolución No. 1-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección General de Migración, para la regularización de procedimientos de residencia con irregularidades del proceso;
6. Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el señor Babar Jawaid, en fecha 21 de marzo de 2012, por ante La Dirección General de Migración, en el cual se observa que el mismo mantuvo al Lic. Rafael Martínez Guzmán, como garante de su solicitud de residencia, aún cuando previamente lo había sometido por ante el

CARD;

7. Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el señor Babar Jawaid, en fecha 21 de marzo de 2012, por ante la Dirección General de Migración en la cual se observa que el mismo mantuvo al Lic. Rafael Martínez Guzmán, como garante de su solicitud de residencia, aún cuando previamente lo había sometido por ante el CARD;
8. Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el señor Babar Jawaid, en fecha 21 de marzo de 2010, con copia de su cédula, pasaporte y permiso de residencia anterior;
9. Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por la señora Elizabeth Jawaid, en fecha 02 de abril de 2012, por ante la Dirección General de Migración;
10. Copia del permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración, en fecha 02 de abril de 2012, a favor del señor Babar Jawaid;
11. Copia del acto de alguacil No. 37/2014, de fecha 22 de enero de 2014, del ministerial Víctor René Paulino, de estrados del Juzgado de paz Ordinario del Municipio de Las Terrenas, contentivo de notificación de recurso de apelación, y;
12. Copia del acto de alguacil No. 121/2014, de fecha 24 de enero de 2014, del ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de acto de corrección de notificación de recurso de apelación.

Considerando: que en audiencia pública veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2015, la parte recurrente solicitó que sea declarado en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia 036/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana, interpuestos por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y en cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia disciplinaria 036/2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana; y condenar al licenciando a dos años de suspensión del ejercicio 14263842 de la ley;

Considerando: que en la audiencia pública de fecha antes dicha, la parte recurrida solicitó declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, contra la sentencia disciplinaria número 036/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana, por no cumplir dicho recurso con los artículos 393, 399, 417 y 418 del Código Procesal Penal y de manera subsidiaria rechazar en todas sus partes el recurso de apelación por estar dicha sentencia ajustada a los cánones legales, debida legalidad y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia disciplinaria;

Considerando: que en el presente caso, se trata de un procedimiento disciplinario, instituido por las disposiciones de una ley especial, como lo es la marcada con el No.91, de fecha 16 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y para el cual la misma no establece un procedimiento a seguir, ni la forma en la cual debe ser interpuesto el recurso de apelación, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, sin necesidad de avocarnos a conocer el fondo del asunto podemos precisar que en fecha 22 de enero del año 2014, mediante acto de alguacil No. 37/2014, le fue notificado al Lic. Rafael Martínez, el recurso de apelación suscrito por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, y más tarde, en fecha 30 del mismo mes y año fue depositado por ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el recurso de apelación interpuesto por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid contra la Sentencia Disciplinaria antes mencionada;

Considerando: que en lo que se refiere a las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia pública de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2015, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que los procesos disciplinarios tienen un carácter *sui generis*, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento y es su fin

principal;

Considerando: que, tomando en cuenta la naturaleza de los procesos disciplinarios y la ausencia de un procedimiento expreso legalmente, esta jurisdicción es de criterio que el recurso atendido en la especie, fue presentado de manera regular, ya que el haber puesto en conocimiento del mismo previamente a la parte recurrida mediante el citado acto, no lo invalida ni da lugar a su inadmisión, esto así al constatar que la indicada instancia recursiva fue presentada por ante el tribunal que había pronunciado la decisión que pretendía impugnar; motivos por los cuales procede rechazar el medio planteado por la parte recurrida en audiencia y a través de su escrito de contestación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

1. Que en el año 2006 los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid contrataron los servicios del Lic. Rafael Martínez a los fines de que les asistiera para la obtención de la residencia provisional en el país, para lo cual afirman haberle pagado la suma de Seis Mil Dólares (US\$6,000.00);
2. Que los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid realizaron las correspondientes renovaciones, sin ningún tipo de inconvenientes, hasta el año 2009;
3. Que no es sino para el año 2011 cuando intentan la renovación de la residencia definitiva, que no le es posible realizar dicho trámite; y es cuando contactan al Lic. Rafael Martínez y le informa de lo sucedido, éste le asiste, acompañándole a la Dirección General de Migración;
4. que es en ese mismo año 2011, la Dirección General de Migración admite una serie de irregularidades a lo interno de la institución, emite una resolución haciendo un llamado a los extranjeros residentes en el país a los fines de regularizar su residencia definitiva en los casos de que la hubiesen obtenido con anterioridad a la indicada resolución, como en el caso de los recurrentes Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;
5. que los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid realizaron el procedimiento correspondiente con la asistencia del letrado, imputado en el presente proceso, obteniendo su residencia definitiva;
6. que no obstante lo anterior en fecha treinta (30) de enero de 2012, los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid presentaron formal querrela disciplinaria y constitución en actor civil en contra del Lic. Rafael Martínez, a quien acusaron de violación al Código de Ética del profesional del Derecho y del Código Civil Dominicano;
7. que en virtud de la indicada querrela el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana pronunció la sentencia 036-2013, mediante la cual declaró no culpable al Lic. Rafael Martínez de las imputaciones presentadas en su contra; decisión que fue recurrida en apelación por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;

Considerando: que la parte hoy apelante fundamenta su acción recursiva, esencialmente en que el tribunal disciplinario no tomó en consideración las declaraciones del querrellado Rafael Martínez Guzmán, al afirmar que éste desvirtuó totalmente los hechos, sin aportar ningún elemento de prueba que sustentara sus alegatos, sosteniendo además que el tribunal disciplinario no tomó en cuenta las pruebas aportadas en soporte de su querrela;

Considerando: que, luego del examen a la sentencia impugnada, los argumentos de las partes y los documentos aportados en sustento de sus pretensiones; esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, y tal como fue establecido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Lic. Rafael Martínez Guzmán no incurrió en falta alguna al Código de Ética del Profesional del Derecho, como argumentan los recurrentes, ya que conforme a las pruebas que fueron sometidas por cada uno de los involucrados, quedó comprobado que el mismo realizó la encomienda para la cual fue contratado, cumpliendo con los deberes respecto de sus clientes, quienes lograron no sólo adquirir la residencia provisional en el país, y realizar las respectivas renovaciones, sino que además lograron proveerse de la residencia definitiva;

Considerando: que, dicha actuación, se ajusta a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del

Profesional del Derecho, ya que se pudo determinar que el Lic. Rafael Martínez Guzmán no faltó a su deber, de cumplir con lo encomendado y para la lo cual fue contratado;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la misma se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado no ha cometido falta alguna en el ejercicio de la abogacía, por lo que no ha incurrido en violación al Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.036/2013, 19 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara no culpable al Lic. Rafael Martínez Guzmán, de violar el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.036/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

TERCERO: Declara este proceso libre de costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 24 de marzo del año 2014; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almanzár, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández.